

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00351-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por LUZ MARINA PULGARÍN SÁNCHEZ, en contra de AMELIA FLÓREZ GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá identificar el bien inmueble objeto de usucapión; y como hace parte de uno de mayor extensión, allegará los linderos de ambos predios, tanto el de mayor como el de menor extensión, con los metrajes correspondientes a cada uno de ellos.

Esta petición se encuentra fundamentada en la postula del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en proceso de similares connotaciones, y en razón a que del predio de mayor extensión se han segregado otros predios y está conformado por tres lotes.

2. Deberá la parte actora aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión, al igual que el de mayor extensión expedido por Masora para el año 2024.

3. Los certificados de tradición del bien inmueble, deben ser presentados con una expedición **NO** superior a un (1) mes. (ambos).

4. Deberá identificar plenamente las mejoras efectuadas en el inmueble a usucapir, debidamente detalladas y valuadas, y cuyo reconocimiento se solicita como pretensión subsidiaria.

5. La ficha catastral anunciado como correspondiente al bien inmueble de mayor extensión y del que hace parte el lote objeto de demanda, no coincide con la relacionada en el certificado especial del mismo. Debiendo entonces aclarar y corregir tal situación.

6. No allega el levantamiento planimétrico del bien inmueble a usucapir que anuncia como prueba y que permita la identificación plena del lote a usucapir.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por LUZ MARINA PULGARÍN SÁNCHEZ, en contra de AMELIA FLÓREZ GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 del 05/02/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0921d4a02be32cc380babe1b64e13dbfd805bc98dbc4a8583eb97892bd395f**

Documento generado en 02/02/2024 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>